

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, mayo treinta de dos mil veintitrés

Interlocutorio 59
Radicado: 05-001-31-10-008-2023-00053
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: PAULA ANDREA Y CARLOS MARIO VALENCIA R.
Demandado: HER. DE CONRADO DE JESUS DUQUE DUQUE
Providencia: RECHAZA DEMANDA

Dentro del presente proceso, que promueven los señores **PAULA ANDREA Y CARLOS MARIO VALENCIA RAMIREZ**, en relación con los señores **CONRADO DE JESUS DUQUE DUQUE Y AURA LUZ RAMIREZ MORALES**, mediante auto del 23 de marzo de 2023 se inadmitió la acción, con el fin que dentro del término de 5 días se subsanaran las falencias advertidas.

En el lapso aludido, se tiene que se cumple parcialmente con las exigencias que se hicieran, toda vez que se indican quienes soportan la carga de extremo pasivo, y se aporta el certificado notarial de nacimiento de casi la mayoría, pero no ocurre lo mismo con dos de ellos, que corresponde a los señores **BLANCA Y LUIS CORNELIO**, porque se desconoce dónde está asentado su nacimiento. Pero se advierte que la parte actora no presenta al menos la evidencia de haberlos tratado de obtener y así poder dar aplicación al artículo 85 N° 1° inciso segundo CGP.

Por lo indicado se considera que no se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos; así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, resulta procedente el rechazo de la demanda, disponiendo la devolución de los anexos.

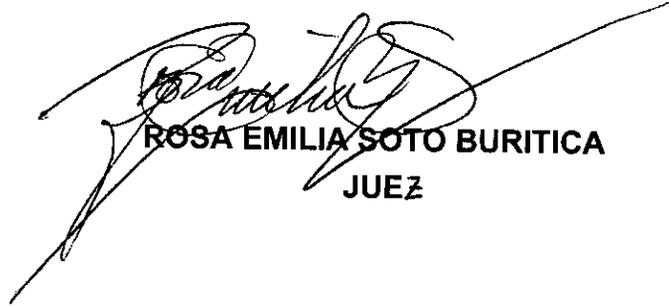
Sin requerir de otras consideraciones, el Juzgado **OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, por no haber llenado los requisitos exigidos.

SEGUNDO. - Se ordena dar de baja el proceso en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ